

	<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, dieciocho de enero de Dos Mil Veintitrés </p>
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAVIER HURTADO GIL PASAPORTE NRO: 552.214.549
DEMANDADO:	VALEDUARD S.A.S NIT: 900.387.094-8
INTERLOCUTORIO NRO.	
RADICADO:	No. 05-001 31 03 001 2022 00396 00
ASUNTO:	DECIDE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado el 05 de diciembre del 2022, a través del cual se libra mandamiento de pago.

La parte recurrente solicita reponer el auto mencionado en el párrafo anterior, con la finalidad de:

En primer lugar, corregir el numeral cuarto del proveído recurrido: “En cuanto a “*la suma de **CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS DÓLARES (USD 113.600,00)** por conceptos de honorarios profesionales pagados por el señor **JAVIER HURTADO GIL**, para el adelantamiento de este proceso, que, si bien no han sido canceladas aún, están contemplados en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito”; **NO SE ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por cuanto dicha suma no se encuentra consignada en el pagaré aportado como base del recaudo, y dicha suma no es de resorte del proceso ejecutivo”. Por*

considerar que puede leerse de manera textual en el punto QUINTO del título valor lo siguiente:

“QUINTO: *en caso de que haya lugar al recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón”.*

Es decir, como VALEDUARD S.A.S., NIT: 900.387.094-8, aceptó el pago de los honorarios que se causen, la cantidad de CIENTO TRECE MIL SEISCIENTOS DOLARES (USD 113.600,00) por conceptos de honorarios profesionales está implícita en dicha aceptación. La citada cantidad es resultante del porcentaje acordado como pago de honorarios en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO, firmado por el señor JAVIER HURTADO GIL y el apoderado de la parte actora. Resulta justa como pago a labor que ha de ejecutarse, y no es arbitraria con lo preceptuado en la Ley como pago de honorarios.

Finalmente, manifestó que la suma por concepto de honorarios de USD 113.600 si es del resorte del presente proceso ejecutivo, resultaría injusto y fuera de derecho que los pagos de estos honorarios no fueran asumidos por la sociedad demandada.

En segundo lugar, tenemos que en el encabezado del auto del cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022), del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN se lee textualmente lo siguiente:

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Cinco de Diciembre de Dos Mil Veintidós
	PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
	DEMANDANTE: JAVIER HURTADO GIL PASAPORTE NRO: 552.214.549
	DEMANDADO: VALEDUARD S.A.S NIT: 900.387.094-8
	RADICADO: No. 05-001 31 03 001 2022 00361 00
	ASUNTO: ADMITE DEMANDA - LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se observa que hay un error involuntario en el número de radicado del proceso, pues se aprecia el siguiente: 05001 31 03 001 2022 00361 00, cuando en realidad es 05001 31 03 001 2022 00396 00, este yerro involuntario debe ser corregido.

Por otro lado, tenemos que, en el párrafo primero del auto recurrido, se mencionan *“y los contratos de leasing allegados como base para recaudo prestan mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem”*.

Se observa que hay un error involuntario pues se trata solo de un pagaré ya que no hay ningún contrato de leasing. Este yerro involuntario debe ser corregido.

Finalmente indicó el recurrente que estos planteamientos son suficientes para revocar el auto del cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Y en caso de no compartir sus argumentos, solicita conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, y como el auto que es motivo de reposición lo profirió este Despacho, corresponde pronunciarse sobre el recurso propuesto por la parte ejecutante en el presente asunto.

Pues bien, en cuanto al primer reparo del recurrente este Despacho manifiesta lo siguiente:

Una de las características fundamentales de un título valor es **LA LITERALIDAD** cualidad de literal, es decir, conforme a la letra del texto, o al sentido exacto y, propio y no lato ni figurado, de las palabras empleadas en él. El documento establece las fronteras que limitan el derecho y la obligación cambiaria, de manera que el tenedor ejerce su derecho según lo que exprese el título; a su vez, el deudor no puede ser obligado al pago de una prestación más allá de los límites establecidos en él, como la relación del crédito entre el obligado y el beneficiario del pago, el momento en el cual se hace exigible

El contenido se expresa en letras y números y se refiere no solo al derecho incorporado en el título sino a todas aquellas circunstancias que están íntimamente ligadas a él, como la relación del crédito entre el obligado y el beneficiario del pago. El momento en el cual se hace exigible la prestación, las cualidades en que se firma el documento, las garantías del pago, el lugar de cumplimiento, etc.

Sin embargo, es necesario precisar que los efectos jurídicos consagrados en el derecho cambiario se generan en algunos casos, siempre y cuando hagan parte del tenor literal del título.

El soporte normativo del principio de la LITERALIDAD lo encontramos en el artículo 626 del C.CO, atendiendo a que el acreedor tiene el derecho a reclamar lo que el documento instruya; de allí que ambas partes tengan las mismas limitaciones trazadas por sus fronteras y, si se trata de un contenido que resulta contradictorio cuando se refiere al derecho, se prefiere lo dicho en letras que en números. Artículo 623 ibídem.

Así las cosas, teniendo en cuenta esta característica, para el caso bajo estudio, no es de recibo el argumento de inconformidad del recurrente. Por cuanto: independientemente de que sea arbitraria o no el concepto de pago de honorarios, no se encuentra expresamente consignado en el título valor – pagaré aportado como base del recaudo la obligación incorporada literal de pagar USD 113.600 por conceptos de honorarios profesionales, faltando a uno de los requisitos fundamentales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*. Puesto que al no decir la cifra exacta de la obligación se estaría faltando a la claridad del título valor. Además, tampoco en este pagaré se está indicando expresamente que la cantidad es resultante del porcentaje

acordado como pago de honorarios en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES COMO ABOGADO, firmado por el señor JAVIER HURTADO GIL y el apoderado de la parte actora. Simplemente indican que “**en caso de que haya lugar a recaudo judicial o extrajudicial de la obligación contenida en el presente título valor será a mi cargo las costas judiciales y/o los honorarios que se causen por tal razón**”; Sin indicar expresamente que el valor total de este rubro es de USD 113.600.

Por otro lado, en cuanto al segundo reparo del recurrente, le asiste razón, y se procederá a corregir los errores involuntarios que se tuvieron al mencionar un radicado diferente al asunto de la referencia y al incluir unos contratos de leasing que no existen en este proceso ejecutivo.

RESUELVE:

PRIMERO: SE REPONE PARCIALMENTE el auto calendado el cinco (05) de diciembre del dos mil veintidós, a través del cual se libró mandamiento de pago. Y con fundamento en el artículo 93 del C.G. del P., se tendrá en cuenta **la corrección y/o aclaración** que el señor apoderado de la parte demandante ha realizado mediante pedido en reposición y en subsidio apelación con relación a la corrección del radicado nombrado y al incluir unos contratos de leasing que no existen en la providencia del 05 de diciembre del año anterior; en consecuencia, para todos los efectos legales subsiguientes, se tendrá en cuenta que el radicado correcto que se debió incluir en el auto admisorio – mandamiento de pago del 05 de diciembre del 2022 es: **05001 31 03 001 2022 00396 00** y no el 05001 31 03 001 2022 00361 como quedo anotado en el libelo inicial por error involuntario. Y además se corrige el yerro

involuntario de haber incluido y “los contratos de leasing allegados” de esa misma providencia, quedando corregido así:

La demanda de la referencia, incoativa de proceso de ejecución se estima acorde a las exigencias legales de los arts. 82 y ss 424 del Código General del Proceso, pues el pagaré digitalizado allegado como base para recaudo presta mérito de ejecución al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibidem. En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 y 431 del C.G.P.,

SEGUNDO: NO REPONER EL NUMERAL 4 DEL AUTO DEL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por JAVIER HURTADO GIL contra VALEDUARD S.A.S, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el efecto **SUSPENSIVO**, para lo cual se enviará el link contentivo del expediente digital al correo electrónico de la secretaria de esta corporación para surtir el recurso de alzada solicitado subsidiariamente.

MA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria